



# LEY DE CULTOS

Decreto Supremo 212  
Registro Oficial 547 de 23-jul.-1937  
Estado: Vigente

FEDERICO PAEZ,  
Encargado del Mando Supremo de la República,

Considerando:

Que las entidades eclesiásticas necesitan que se determine la forma de sus actividades jurídico-civiles, una vez que no subsisten las disposiciones que reconocían la calidad de personas de derecho público.

Decreta:

**Art. 1.-** Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido.

**Art. 2.-** La representación legal de que habla el artículo anterior no podrá ser ejercida sino por ecuatorianos, con las facultades suficientes para representar a las entidades referidas, en juicio y fuera de el, en cuantos casos fuere menester. El Organismo administrativo, lo propio que el representante legal, tendrá necesariamente su domicilio en el Ecuador.

**Art. 3.-** El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial.

**Art. 4.-** Siempre que ocurriere alguna modificación en los Estatutos o en el personal de la corporación administrativa, lo mismo que cuando cambiare el personero o representante de dicha entidad, se comunicará al Ministerio de Cultos para que éste ordene que se tome nota en los respectivos Registros.

**Art. 5.-** La certificación conferida por el Registrador de la Propiedad servirá de documento habilitante para los actos jurídicos en que deban intervenir las entidades a que se refiere este Decreto. En el certificado se acreditará que la persona a quien se refiere tiene el carácter de representante legal de las entidades jurídicas respectivas. Para el efecto, en el mismo certificado se hará constar las facultades y atribuciones que se le hubieren conferido.

**Art. 6.-** Las Instituciones Católicas, previa la inscripción establecida en el artículo 1 de este Decreto, podrán ejercer los derechos civiles que les correspondan sobre los bienes que poseían al tiempo de la declaración contenida en el Decreto Supremo No. 121, de 18 de diciembre de 1935 y promulgado en el Registro Oficial No. 68, de 19 de los propios mes y año.